

Radicación Interna: 45156
Código Único de Radicación 08001315301120190013801

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el Gestor Documental

Proceso: Pertenencia - reconvención Reivindicatorio
Demandante: Glen De Jesus Martínez Aviles
Demandados: Sociedad Innovencer SAS y Personas Indeterminadas.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados Once y Doce Civil del Circuito de Barranquilla, al decidir el primero aplicar el vencimiento de términos del artículo 121 del Código General del Proceso y el segundo no asumir su conocimiento por esa Circunstancia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, siendo admitida el 5 de julio de 2019, formulada una demanda de reconvención fue admitida en julio 14 de 2022, llevándose la actuación hasta finalización de la etapa probatoria. Señalándose fecha para concluir la audiencia en sus etapas de alegación y fallo.

Finalmente, en el auto de 18 de octubre de 2023, el Juzgado Once, declara su pérdida de competencia, con base en una solicitud del demandante inicial, en el sentido que ha transcurrido más de un año de trámite judicial sin proferir la sentencia correspondiente.

Recibido el expediente por el Juzgado Doce, mediante auto de 10 de noviembre de 2023, decide no asumir el conocimiento del mismo, bajo el argumento de que, aunque reconoce que se ha vencido el plazo correspondiente, indica que no se puede tomar esa decisión por cuanto, se ha saneado lo correspondiente, pues la parte solicitante ha actuado en el proceso luego del vencimiento del plazo, ordenando el envío del expediente al Tribunal Superior para que lo dirima el conflicto negativo de competencia.

Realizado el Reparto del mismo le correspondió a esta Sala de Decisión por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados de la especialidad civil o familia se regulan y se resuelven de acuerdo a las normas del artículo 139 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indican

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Para efectos de no asumir el conocimiento del proceso, en el auto del 10 de noviembre de 2023, por parte de la Jueza Doce, no se cuestiona el aspecto del vencimiento de los términos, procesales, sino que la deficiencia correspondiente está saneada porque la parte solicitante ha actuado en el proceso, luego de configurarse la misma; con base en el principio de que se trata de una nulidad saneable. Indicando que ese es el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se cita apartes de las sentencias SC712 de 2021 y SC3377-2021 ^{véase nota 1}, donde dicha Sala de Casación explica el devenir del criterio jurisprudencial de esa Sala, hasta el acogimiento de lo Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, para no reconocer la ineficacia procesal de las sentencias de instancia del proceso en estudio, sin que se haga un estudio independiente sobre la decisión de la Perdida de competencia, pues en ninguno de esos procesos se tomó la misma sino que se profirieron las sentencias, luego del vencimiento de los términos correspondientes. Por lo cual, no son adecuados precedentes para lo que se estudia en este conflicto.

Se considera que se debe aplicar lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 ^{véase nota 2}; Debiendo partirse del supuesto que la demanda de inconstitucionalidad resuelta en esa sentencia no cuestionó la norma del inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, si no el aspecto de los incisos 6º y 8º de ese artículo, siendo declarada inexequible la expresión de “pleno derecho” del referido inciso 6º, para indicar que la posible

¹ Radicación 15001310301620120062601, de fecha 25 de agosto de 2021; recurso de casación contra la sentencia del 3 de diciembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Radicación 15001311000220140008201 recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia

² Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación Interna: 45156

Código Único de Radicación 08001315301120190013801

nulidad de las actuaciones surtidas por el juez “incompetente” resultan saneables por la conducta de las partes o por la expedición de la providencia que resuelve lo correspondiente:

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Sin embargo, por unidad de materia, esa sentencia entró a resolver en su numeral 2º:

“SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Para lo cual, en sus consideraciones pertinentes planteó:

“Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para

Radicación Interna: 45156
Código Único de Radicación 08001315301120190013801

adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inoquo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inoquo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inoquidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la

Radicación Interna: 45156

Código Único de Radicación 08001315301120190013801

sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecuibilidad su calificación como “*de pleno de derecho*”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.”

En el auto de 18 de octubre de 2023, el Juzgado Once NO declara la nulidad de ninguna actuación surtida luego del vencimiento del plazo, solo reconoce que a la fecha de la segunda solicitud de la parte demandante de declarar la pérdida de competencia aún se mantiene la situación de que no se había dictado la sentencia de primera instancia.

Y, dado que con respecto a este entendido de la aplicación del inciso 2º de dicho artículo, la Corte no estableció causales de “saneabilidad” que impida a las partes el solicitarlo a posteriori, como si lo hizo con respecto a la eficacia o nulidad de lo actuado, sino que se limitó a señalar dos condiciones para su operabilidad, las de que aún no se hubiera proferido la decisión final y que fuera expresamente solicitado por la parte procesal, y ellas son el fundamento de la decisión del Juzgado Once, se considera pertinente mantener ese criterio.

Razones que son suficientes para indicar que resulta competente para seguir conociendo del presente proceso el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, y por ende, se establecerá en éste la Competencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Establecer que el Despacho competente para seguir conociendo del presente proceso es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla; a quien se le pondrá a disposición el expediente digital, con las actuaciones correspondientes.

Infórmese al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Radicación Interna: 45156
Código Único de Radicación 08001315301120190013801

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec723f7fdb142c64a1a725b37c8e1cfad94ad5304f41b970438eab30c58f3b8**

Documento generado en 18/01/2024 08:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>